



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-35/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCEROS INTERESADOS: MA. OLGA
GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 17 de mayo de 2024.¹

VISTOS para resolver en el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro promovido por el Partido Revolucionario Institucional,² por conducto de su representante ante el consejo municipal de Colón del Instituto Electoral de Querétaro,³ en contra de la sentencia TEEQ-RAP-9/2024 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁴ relacionada con el registro de candidaturas integrantes de la planilla del ayuntamiento de Colón, presentada por Movimiento Ciudadano para contender en las próximas elecciones locales; y

A N T E C E D E N T E S

De la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

I. Antecedentes.

¹ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante PRI, partido o parte actora.

³ En adelante Instituto local, IEEQ o autoridad administrativa electoral.

⁴ En lo subsecuente tribunal local, responsable o TEEQ.

a. Proceso electoral 2020-2021. En el proceso local pasado, la planilla postulada por el PRI obtuvo la mayoría de los votos de la elección municipal de Colón, entre ellos la persona que ostentó el cargo de regidora por mayoría relativa.

b. Lineamientos para elección consecutiva. El 29 de septiembre de 2023, el Consejo General del instituto electoral local emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/037/2023 por el que aprobó los lineamientos y formatos para personas interesadas en contender en una elección consecutiva.

c. Proceso electoral actual. El 20 de octubre de 2023, el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 por el que declaró el inicio del proceso electoral local.

d. Registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido entre el 3 y el 7 de abril, se llevó a cabo el periodo de registro de candidaturas para los cargos municipales y diputaciones locales. El último de estos días, se presentó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Colón, postulada por Movimiento Ciudadano.

e. Prevención. El 8 de abril, el consejo municipal del OPLE, al advertir diversas omisiones e inconsistencias, requirió a los solicitantes subsanarlas por un término de 24 horas.

f. Reserva. El 10 siguiente, tuvo por recibida diversa documentación presentada por los solicitantes, ordenó realizar diversas diligencias y reservó la procedencia del registro de la persona candidata a regidora propietaria por mayoría relativa.

g. Resolución del consejo municipal. El 14 posterior, el consejo municipal determinó la procedencia del registro de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, así como las personas incluidas en la lista de representación proporcional.

h. Medio de impugnación local. Inconforme con esa determinación, el 18 de abril, el PRI apeló la resolución del consejo municipal para controvertir el cargo de la regiduría propietaria por mayoría relativa.

i. Resolución local. El 6 de mayo, al resolver el TEEQ-RAP-9/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, confirmó el acuerdo que determinó la procedencia del registro de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano para competir por la titularidad del ayuntamiento de Colón.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El 11 de mayo, el PRI promovió juicio de revisión constitucional, ante la responsable.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El 12 siguiente, se recibieron las constancias y se ordenó la integración de este expediente, así como su turno a la ponencia correspondiente.

IV. Instrucción. En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, relacionado con el registro de candidaturas locales como lo es una regiduría del Municipio de Colón, en esa entidad federativa.⁵

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁶. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE**

de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Terceros interesados. A este juicio comparecen Ma. Olga Gutiérrez Gutiérrez y Movimiento Ciudadano, para ser reconocidos como partes terceras interesadas, lo que resulta procedente al tenor siguiente:

a. Interés incompatible. Tiene un interés incompatible con la causa de la actora, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de la parte actora quien solicita que se revoque dicho acto.

b. Legitimación. Se cumple con este requisito porque Ma. Olga Gutiérrez Gutiérrez es la persona candidata inscrita para contender en la elección que se controvierte su registro y su calidad fue reconocida en el juicio primigenio y, en cuanto a Movimiento Ciudadano, es el partido político quien la postula.

c. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de 72 horas, a partir de que el Tribunal Electoral de Querétaro publicitó la demanda en sus estrados.

La demanda se fijó a las 1:35 horas del 12 de mayo, por lo que el lapso de 72 horas venció a la misma hora del 15 del mismo mes, así si los escritos de comparecencia se recibieron en el órgano responsable, el 14 de mayo a las 15:38 horas y 17:20 horas, respectivamente, resulta oportuna su comparecencia.

Por lo anterior, se reconoce la calidad de tercero interesado en este juicio a Ma. Olga Gutiérrez Gutiérrez y a Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Causas de improcedencia. La parte tercera interesada hace valer que la demanda debe desecharse al considerar que resulta frívola porque a su consideración no existe motivo válido alguno por el que el partido actor deba inconformarse.

SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

Al respecto, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 33/2002 de rubro “FRIVOLIDAD CONTASTADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE” se obtiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones de la parte justiciable.

En el caso, esta Sala Regional considera que la referida causal de improcedencia es **infundada**, ya que de forma opuesta a lo aducido del análisis del escrito de demanda se constata que, se identifica plenamente el acto controvertido, se precisan los hechos que derivaron en la presente cadena impugnativa, así como las disposiciones legales presuntamente violadas, aunado a que la parte inconforme formula conceptos de agravio dirigidos a cuestionar lo determinado por el Tribunal Electoral responsable, de ahí que no resulte procedente considerar frívolo el medio de defensa. En todo caso, estas circunstancias serán objeto de estudio de fondo en esta sentencia.

Por tanto, es que la demanda en cuestión no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, ya que tal y como se ha precisado, la esencia de lo expuesto como supuesta improcedencia constituye una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto para determinar si es o no contrario a derecho exigir que en el caso sea revocado el registro de la candidata de MC a una regiduría en el Ayuntamiento de Colón Querétaro, por no haber presentado escrito en el que conste su renuncia a la militancia a pesar de haber sido postulada por el PRI a través de una candidatura externa y no tenerla, ni identificarse como simpatizante o afiliada. Razón por la cual se determina infundada la causal de improcedencia invocada.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia.⁸

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Requisitos generales:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito y se hace constar el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa de la representación partidista, además de mencionar hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó a la parte actora el 7 de mayo⁹ y la demanda se presentó el 11 siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días previsto en la Ley de Medios.
- c) **Legitimación y personería.** Promueve un partido político por conducto de su representante acreditado ante el consejo municipal de Colón, Querétaro.¹⁰
- d) **Interés jurídico.** Se cumple porque la materia del juicio se relaciona con el registro de candidaturas de Movimiento Ciudadano y las cargas impuestas para acreditar la legalidad del registro cuestionado.
- e) **Definitividad y firmeza.** En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el tribunal.

Requisitos especiales:

- g) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido actor señala expresamente los artículos 1, 14, 16, 20, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal.
- h) **Violación determinante.** Se cumple con el requisito pues de acogerse la pretensión, se modificarían los efectos del fallo controvertido respecto a las personas que integrarían la planilla de la candidatura cuestionada y, por ende, en los posibles resultados de la elección.
- i) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios es material y jurídicamente posible, toda vez que el periodo de campaña vence el 29 de mayo y la jornada electoral es el 2 de junio siguiente.

SEXTO. Estudio de fondo

⁹ Cédula y razón de notificación, folios 511 y 512, del cuaderno accesorio.

¹⁰ Como lo reconoce el tribunal al rendir su informe circunstanciado.

- **Contexto de la controversia**

En el proceso electoral local 2021-2024 en el Estado de Querétaro, la ciudadana Ma. Olga Gutiérrez Gutiérrez fue postulada por el PRI como candidata externa a regidora por el principio de mayoría relativa, en el Ayuntamiento de Colón.

En autos está reconocido por el partido actor¹¹, que la ciudadana mencionada no ha sido, ni es militante del PRI.

Al haber resultado electa, optó en el presente proceso electoral local por ejercer su derecho a elección consecutiva para el mismo cargo, pero ahora postulada por MC.

En su oportunidad, el Consejo Municipal registró las candidaturas de MC para Ayuntamientos, entre ellas, la de la regidora en cuestión.

Inconforme, el PRI impugnó el registro de la candidatura de Ma. Olga Gutiérrez Gutiérrez al estimar que se incumplió lo previsto en el artículo 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023- 2024, con lo previsto en la jurisprudencia 7/2021 y diversos precedentes emitidos por la Sala Superior, esencialmente, porque no renunció o se desvinculó del PRI antes de la mitad de su mandato.

El Tribunal local, siguiendo esencialmente la línea jurisprudencial fijada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-322/2021**¹², confirmó el registro combatido al establecer que, al haber sido postulada por el PRI a través de una candidatura externa, no le podía resultar exigible renunciar a una militancia con la que no contó; el PRI no exhibió elementos probatorios que demostraran la intención de afiliación o registro de la regidora como militante, afiliada o simpatizante de ese instituto político; y los precedentes no resultaban plenamente aplicables porque se refieren al ámbito legislativo y no al municipal.

¹¹ Página 5 del escrito inicial de demanda.

¹² Sentencia descargable mediante el QR que se inserta a continuación:

Estableció que los cargos de Ayuntamientos en los que se pretende la elección consecutiva, en términos de la legislación local solo se puede realizar por el partido o los partidos de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hubieran renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Calificó como infundado lo alegado por el PRI en virtud de que un candidato externo, al no ser ni militante, ni simpatizante carece de derechos de participación en la vida interna del partido político, por lo que, de un análisis sistemático y funcional del marco normativo determinó que las personas que acceden a cargos municipales no representan necesariamente la ideología del partido que los postuló, si no que tienen como objetivo la resolución de los problemas que se presenten (a diferencia del ámbito legislativo), de ahí que estableciera que no se justificaba extenderles una restricción prevista para militantes.

Por ello la existencia de una relación con el partido, por haber sido postulada por primera ocasión al cargo que desempeña, no resulta equiparable a la militancia porque el vínculo que se generó con la candidatura externa no tiene los mismos derechos y obligaciones como un militante, aunado a que en el caso no hay indicios de que la candidatura registrada cuente con afiliación al PRI.

Sostuvo que, en atención a la naturaleza del cargo, al tratarse de uno del ámbito municipal permite establecer que no se presenta una equivalencia funcional a una militancia en virtud de que a diferencia de lo que pasa en el ámbito legislativo existen las diferencias siguientes:

- 1) El vínculo a nivel de ayuntamientos se ciñe a la solución de problemas permitiendo que el presidente municipal opere en lo individual participando en la votación de Cabildo cuando así lo disponga la ley,
- 2) El control de los partidos en las autoridades municipales no se da porque gozan de autonomía en su funcionamiento y organización, sin que existan excepciones por virtud de las cuales los partidos políticos puedan intervenir y,

- 3) En cuanto a representación, los miembros del ayuntamiento representan a la comunidad con el propósito de crear soluciones de problemas de política pública.

Sobre esa base determinó que la desvinculación con el partido que postula una candidatura externa radica en el rol del partido político en el desarrollo de actividades y órgano que se trate, de ahí que, si la hoy candidata de MC ejercía funciones como regidora, ello no se tradujo en un vínculo que pudiera equipararse a una militancia activa y los derechos y obligaciones que esa figura conlleva.

Aunado a que el PRI no aportó medio de convicción que revelara que la ahora candidata se hubiera afiliado o hubiera tenido interés en registrarse como militante de ese partido.

Concluyó que en atención a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, no se podía extender una restricción inherente a una militancia a la ahora candidata por el sólo hecho de ser integrante del Ayuntamiento de Colón, porque su actividad no genera un vínculo fuerte con el partido a diferencia de lo que ocurre en el ámbito legislativo.

Puntualizó que de las constancias que obran en autos se observa que no resultaba aplicable lo previsto en el artículo 17 de los lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023- 2024, de los que se aprecia que la ahora candidata manifestó nunca militó en el PRI y que a partir del 15 de diciembre de 2022 se afilió al PAN, por lo que, el requisito de renuncia a la militancia en modo alguno le resulta aplicable y por tanto, la falta de presentación de escrito de renuncia a una militancia con la que nunca contó no actualizaba el supuesto previsto en los lineamientos.

Inconforme con esa determinación, el PRI acudió a esta Sala Regional a combatir esa sentencia.

- **Agravios**

Señala que se debió negar el registro de la candidata a regidora del partido MC a Ma. Olga Gutiérrez Gutiérrez en virtud de que su

desempeño como actual regidora del Ayuntamiento de Colón Querétaro para el periodo (2021-2024) postulada por el PRI, ocasiona que tenga el deber de renunciar al partido o desvincularse de éste antes de la mitad de su encargo.

Lo anterior, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2021 de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO”.

Afirma que si bien, se ha dado la postulación de candidaturas externas, el hecho de postular candidaturas externas que implican que la persona postulada no sea militante o simpatizante del instituto político, no se traduce en que estén desvinculadas del partido político, porque lo cierto es que al momento de postularlos comparten plataforma electoral, plan de trabajo y se da una adopción del candidato con el partido.

Estima que la sentencia reclamada no resulta apegada a derecho porque en momento alguno se pronunció sobre la jurisprudencia señalada y se limitó a afirmar que el resultar electo derivado de la postulación de un partido no implica que represente su ideología política y que por ello a esas personas no se les pueda equiparar con militantes.

Aduce que ello es erróneo porque al aceptar la postulación el candidato acepta, representa y adopta la ideología, una plataforma política y electoral, así como el plan de trabajo de quien la postula.

Por lo tanto, si Ma. Olga Gutiérrez Gutiérrez fue postulada en el proceso electoral 2021-2024 por el partido actor, le resultaba aplicable lo previsto en la mencionada jurisprudencia y para ejercer su derecho de elección consecutiva se debió requerir para su registro

que se desvinculara del partido que la postuló para que fuera procedente su registro como candidata externa de MC a la regiduría.

Ello porque tanto la configuración de los órganos legislativos como los edilicios son similares, ya que se trata de órganos de gobierno colegiados en los cuales se conforman grupos o fracciones pertenecientes a Partidos Políticos, aunado al hecho que tal cual y fue puesto de manifiesto líneas arriba al momento de la aceptación de una candidatura se adopta la ideología, una plataforma política y electoral, así como el plan de trabajo del partido político postulante.

Afirma que, no obstante, se tratara de una candidatura externa desde un principio, el registro de la candidata Ma. Olga Gutiérrez Gutiérrez debe revocarse al no sujetarse a los principios, disposiciones y criterios de la materia electoral.

- **Análisis del caso**

La controversia por resolver consiste en determinar si fue correcta la interpretación del tribunal local por la que concluyó que era procedente el registro como candidata a regidora del Ayuntamiento de Colón, Querétaro postulada por MC de Ma. Olga Gutiérrez Gutiérrez, contemplando que para el periodo 2021-2024 resultó electa como regidora a través de la postulación de su candidatura externa realizada por el PRI.

Ello al sostener que no resulta válido interpretar extensivamente la exigencia de renunciar a la militancia de quien lo hubiera postulado originalmente antes de la mitad de su mandato, cuando, en el caso, tal militancia no existió, al tratarse de la postulación de una candidatura externa; interpretación motivo de controversia en el presente asunto.

Esta Sala Regional considera que los agravios que hace valer el PRI son en su mayoría **inoperantes** y en otra parte **infundados**.

Es importante destacar la naturaleza del juicio de revisión constitucional como instancia de estricto derecho, en la cual no puede suplirse la

deficiencia en la expresión de agravios en términos de lo dispuesto por la LGSMIME¹³.

Con relación a que resultaba exigible a Ma. Olga Gutiérrez Gutiérrez que se desvinculara el partido que la postuló con anterioridad a la mitad de su mandato es una restricción válida y razonable al ejercicio del derecho de elección consecutiva, los planteamientos que formula resultan inoperantes e insuficientes para revocar la sentencia combatida en virtud de que omite controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por el tribunal local, pues se limita a afirmar que se debió aplicar lo dispuesto en los precedentes de la Sala Superior del TEPJF y la jurisprudencia 7/2021 porque el hecho de que un partido postule una candidatura interna no se traduce en que esas personas estén desvinculadas del partido pues al aceptar la candidatura se representa al partido, razón por la cual se le puede equiparar a un militante ya que adopta la ideología, una plataforma política y electoral así como el plan de trabajo de quien la postula.

Además de que en virtud de que los órganos legislativos y municipales son similares porque son órganos de gobierno en los que se forman grupos o fracciones de partidos políticos, resultaba plenamente aplicable la equiparación a contar con una militancia por el hecho de haber sido postulada como candidata externa.

Tales aseveraciones no confrontan las consideraciones expuestas por la responsable relativas a que para restringir el derecho de elección consecutiva, no resultaba exigible en términos de la normativa local, que la ciudadana Ma. Olga Gutiérrez Gutiérrez tuviera que presentar un documento de renuncia a una militancia con la que en momento alguno contó, aunado a que de autos no se tenían elementos ni indiciarios para establecer que fue afiliada, simpatizante o si quiera que buscara tener la militancia del PRI.

¹³ En atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios no procede la suplencia de la queja deficiente tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Asimismo, tampoco controvierte la determinación alcanzada por la responsable en el sentido de que la ciudadana al no ser ni militante, ni simpatizante carece de derechos de participación en la vida interna del partido político, por lo que, del análisis sistemático y funcional del marco normativo se podía obtener que las personas que acceden a cargos municipales no representan necesariamente la ideología del partido que los postuló, si no que tienen como objetivo la resolución de los problemas que se presenten (a diferencia del ámbito legislativo), y que por tanto, no se justificaba extenderles una restricción prevista para militantes.

Aunado a que, el PRI nada expuso sobre la conclusión alcanzada por el tribunal local en la que sostuvo que al tratarse del nivel municipal la postulación de una candidatura externa no se puede equiparar a una equivalencia funcional de una militancia y por ende no resultaba exigible la desvinculación de la candidatura combatida porque el rol del partido cuando postula a un integrante del cabildo en el desarrollo de sus actividades no hace que tenga un vínculo fuerte con el partido a diferencia de lo que ocurre en el ámbito legislativo que pueda constituir una restricción al derecho a ser votada de Ma. Olga Gutiérrez Gutiérrez y que, por tanto no resultaba aplicable lo previsto en el artículo 17 de los lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023- 2024, pues la falta de presentación de escrito de renuncia a una militancia con la que nunca contó no actualizaba el supuesto previsto en los lineamientos.

Como se aprecia el partido actor omite confrontar lo sostenido por el tribunal local por lo que sus consideraciones deben permanecer intocadas rigiendo el sentido del fallo.

Ahora lo **infundado** de la pretensión del partido actor radica en que opuestamente a lo señalado, si bien la responsable no identificó el criterio jurisprudencial que cita identificado con la clave 7/2021 de rubro “DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO”, lo cierto es que sí hizo varias manifestaciones relacionadas con la motivación de porque no es exigible tal circunstancia a los munícipes y sí a los legisladores.

En particular, como se anticipó, el tribunal responsable siguió la línea jurisprudencial fijada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 322 de 2021, asunto en el cual se expusieron diversos razonamientos encaminados a establecer la diferencia entre el caso que ahí se analizaba y los expedientes SUP-JDC-498/2021 y SUP-REC-319/2021 que constituyen dos de los tres precedentes que dieron lugar a la integración de la tesis invocada por el partido actor.

Luego entonces, si la responsable expresó las razones por virtud de las cuales a los munícipes a diferencia de las personas legisladoras no les es exigible renunciar a una militancia cuando hayan sido postuladas mediante una candidatura externa, es manifiesto que atendió a la cuestión esencial abordada en el criterio de jurisprudencia y con ello justificó que no resultaba aplicable.

Esta Sala Regional comparte los razonamientos expresados por el tribunal responsable y además considera que de acogerse su pretensión de interpretar que en términos de los lineamientos para elección consecutiva una candidatura externa que ejerce tal derecho por diverso partido al que la postuló a nivel municipal debía renunciar a una militancia inexistente, o desvincularse del partido que le postuló constituye la creación de reglas que al no estar previstas, afectan el principio de certeza y seguridad jurídica.

En efecto, razonar como lo propone la parte actora, genera que se integre una regla que no fue materia de los lineamientos, pues lo cierto es que en momento alguno se reglamentó la situación que se presenta ante la postulación de candidatura externa a nivel municipal, lo que redundaría en que de generar e integrar un requisito no previsto en los lineamientos como lo es la existencia de un documento de desvinculación del partido que le postuló de manera posterior y al evaluar la procedencia de su registro constituye integrar una norma para restringir un derecho.

En ese contexto, no le resultaba previsible, ni exigible a la hoy candidata desvincularse del PRI en el que nunca ha militado para estar en posibilidad de ejercer su derecho de elección consecutiva por diverso partido político al que inicialmente la postuló.

De ahí que la falta de desvinculación del partido que la postuló mediante

una candidatura externa antes de la mitad del mandato no debe servir de base para cancelar el registro de su actual candidatura porque ello derivó de una **confianza legítima**.

La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que de los artículos 14 y 16 constitucionales se extrae, entre otras cuestiones, el principio de confianza legítima que es “una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público”.¹⁴

En relación con los actos administrativos ha dicho que la expectativa legítima implica la “esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta”.¹⁵

Así, lo que tutela la **confianza legítima** son las expectativas legítimas.¹⁶

La hoy candidata a regidora se encontraba bajo la expectativa legítima de que no tenía que renunciar a una militancia con la que no contó porque la autoridad administrativa en los lineamientos en materia de elección consecutiva, tratándose de cargos municipales, en momento alguno estableció que cobrara aplicación lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2021, ni que las candidaturas externas de cuerpos edilicios fueran equiparables a militantes del partido político que las postuló.

En el caso, del marco normativo local se aprecia que los requisitos para ser electos consecutivamente los integrantes de un Ayuntamiento parten de la base de considerar que pueden ser reelectos debiendo postularse por el

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 103/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**. 10a. Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 59, octubre de 2018; Tomo I; Pág. 847; registro IUS: 2018050.

¹⁵ Tesis XXXVIII/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**. 10a. Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 40, marzo de 2017; Tomo II; Pág. 1386; registro IUS: 2013882.

¹⁶ Véase el SUP-JDC-1141/2019.

mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato** y en caso de que suceda esa renuncia pueden ser postulados por un partido o coalición distinta, como se muestra:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 16. Las y los integrantes del Ayuntamiento podrán ser electos para cualquier cargo al interior del mismo, además, podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional, conforme a lo siguiente:

I. Las y los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo con registro como candidaturas independientes podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable;

II. Las y los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registrados como candidaturas independientes podrán ser postulados de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;

III. Las y los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidaturas de un partido político, coalición o candidatura común, podrán postularse por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán ser postulados por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y

IV. Podrán ser electos consecutivamente como candidaturas independientes, las y los integrantes del Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que los postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.

En congruencia con tal disposición, en los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023- 2024, se estableció para la postulación consecutiva de integrantes de Ayuntamiento lo siguiente:

Artículo 17. Las sindicaturas y regidurías que sean postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o bien, contiendan por la vía independiente en elección consecutiva deberán presentar un escrito que contenga:

I. Manifestación bajo protesta decir verdad de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, en términos del artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

II. Manifestación bajo protesta decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

III. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el número de ocasiones que ha ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva.

Los requisitos anteriores podrán presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.

En su caso, **las regidurías y sindicaturas que sean postuladas por otro partido político, coaliciones o candidaturas comunes por el que obtuvieron el triunfo, o bien, contienda por la vía independiente, entregarán al Consejo General o Consejo que corresponda el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia** que conste en la determinación del órgano intrapartidario o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad de la duración del cargo.

Luego entonces, al no contar con la militancia del PRI, ni existir indicios sobre su interés de ser afiliada o simpatizante del partido, lo cierto es que siguiendo los términos previstos en las normas citadas, la hoy candidata no tenía disposición alguna que le obligara a desvincularse del partido que inicialmente la postuló al cargo de elección popular que desempeña porque en momento alguno la autoridad administrativa proveyó en su esfera de competencia que la restricción válida al derecho de elección consecutiva resultara aplicable a los casos de candidaturas externas a nivel municipal.

Así, con base en esa confianza legítima que descansó en la estructura normativa y los precedentes como el SUP-REC-322/2021 resulta dable afirmar que no era previsible que la hoy candidata tuviera la carga de observar una desvinculación del PRI, de ahí que deba conservar el registro controvertido.

Por todo lo antes expuesto procede confirmar la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Protección de datos personales. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.